"Sobre el presenta documento se obboró una versión pública, de confirmidad al Artículo 30 de la Lay de Accesso
a la Información Pública (LAPP), proteplendo los detos personales de las partes que intervintemm en el presente
proceso, así como datos confidenciales, según la establecido en el Artículo 6 labres 10; "T" y, 24 do la Lay

TRIBUNAL SANCIONADOR

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. ANTECEDENTES V HECHOS DENUNCIADOS

Como expuso en su denuncia la Presidencia de la Defensoria del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor — LPC —, el día 09/03/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado ""

". propiedad de la provoedora denunciada. Como resultado de la diligencia reglizada, se levantó el acta correspondiente (fs. 3), en la que se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con información distinta al castellano, sin etiqueta complementaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero y 27 letra d) ambos de la LPC, en relación a los numerales 5.8.1. 5.8.3-y 9.2.1 del Reglamento Tecnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previnmente Etiyasados (Precavasados) -RTCA 67.01.07:10-; los cuales se especifican en al mexo número UNO, DOS y TRES de la referida acta, denominados Tormulario para inspección sin fecha de vencimiento" (fs. 4-6).

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en anto de inicio (fs. 13-14), so le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra ()—vigente al momento que sucedieron los hechos— de la LPC consistente, respectivamente, en ofrecer al consumidor bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes.

De conformidad a lo dispuesto en los artígulos 7 inciso primero y 27 della LLC, las características de los bienes y servicios puestos a disposiçión de los consumidores, los cuntes deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo, especialmente en la letra d) de dicha disposición la feelía de enducidad de los bienes perecederos.

El citado articulo 27 de la LPC estipula también que las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información vera, clara, completa y oportuna; y precisamente, en el caso de los productos precivasados, el Reglamento Técnico Centro Americano de Etiquetado General de Álimentos Previamento Envasados (Prepayasados) -RTCA



रेन क्षेत्र की रहे हुन्य के अधिकेश की क्षेत्र कर है। अभी देश की रहे हुन्य के अधिक कर पर है है जिस है। उन्हें क स्वार के अधिक स्वार के अधिक के अधिक

67.01.07:10—, en su numeral 9.2.1 determina que: "cuando el idioma que está redactada la etiqueta original no secren español, debe colocarse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7".

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier oiro producto perecedero sin ctiqueta complementaria en castellano en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes; se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra D de la LPC-vigente al momento que sucedieron los hechos—, que literalmente dispone: "Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: D Ofrecer bienes en los que no se cumplan los normas técnicas vigentes."

IY. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

En fecha 28/02/2020, se recibió escrito firmado por la licenciada.

quien manificata actuar en calidad de apoderada general judicial y administrativa de la sociedad denunciada (fs. 18-19); sin embargo, no adjuntó la documentación con la que pretende acreditar la calidad con la que actúa.

Respecto a la falta de la documentación que acredite la personería con la que actúa la licenciada , se estará a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Procedimientos. Administrativos, en el sentido de tener por realizada la actuación, es decir, este Tribunal tendrá por contestada la audiencia conferida, y se atonderán los argumentos previamente relacionados, en aplicación también del principio procesal do buena fe.

La apoderada de la proveedora denunciada evacuó la audición conferida en el auto de inicio y manifesto que con respecto a la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letrado de la LPC, por ofrecer a los consumidores productos sin fecha de vencimiento, respecto a los productos detallados en los anexos, uno, dos y tres del acta de inspección, no está de neuerdo, porque tal como está consignado en el acta de inspección, bajo ningún contexto se puede establecer y comprobar de manera fidedigna que los productos no tenían fecha de vencimiento, indica que por el contrario, la misma acta y sus anexos detallamque los empaques plásticos de los productos si tenían frase en viñeta, que corresponde a las fechas de expiración de cada producto, comprobándose que todas eran vigentes.

Expresa que, a manera de ejemplo en el anexo tres, la frase contenida en la viñeta puede identificarse de manera clara y fácil, que tódos los productos declaraban um fecha de expiración en el empaque y que el inspector ha identificado sin problemas las fechas de cadacidad en los empaques de cada producto: "05 Apr. 2018", "Jul 30 2018", "04 (Abril) 24 18", "07 (Julio) 25 2018" y "14 Noviembre) 29 2018, expresa que ninguna veneida. Que el día de inspección no se había llegado a minguna de las fechas amparada en los empaques y que claramente se comprende por un consumidor

como la fecha de yencimiento.

Continua diciendo que, el empague no declaraba literalmente la levenda "fecha de vencimiento" sino solo use hy o sell by, pero esto no significa que el producto no tenia fecha de vencimiento, considera que está comprobado en el mismo anexo tres, que si tentan la fecha de vencimiento y que el ejemplo aplica para los apexos uno y dos.

Concluye que, el artículo 43 letra 6 de la IPC, establece como infracción "ofrecer a los consumidores productos sin fecha de vencimiento", sin embargo, en el presente caso los productos si topian fecha de vencimiento, no obstante, la leyenda literal no estaba consignada de esa manera.

Finalmente granifiesta que, hizo un ejercicio al momento de la inspección con un consumidor, para demostrar que norbabía lugar a confusión, que los problectos si tentar fecha de vencimiento:

Respecto a los alegatos vertidos en escrito relacionado, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El reglamento técnico centroamerleano RTCA 67.01.07:10.1271QUETADO GENERAL DE LOS. ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS (PREENVASADOS) fue adoptado por el Subgrupo de Medidas da Normalización de la Región Controamericana. La oficialización de este Regionante Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Econômica Controamericana (COMIECO); en la que El Salvador es parte.

Que el objeto del reglimento es, establecer los requisitos que dobe cumplir el etiquetado de alimentos precuvasados para consumo liumano.

El Réglamento Técnico Centromoricano delige la etiqueta complementaria, de la manora signiente: "3:8 Etiqueta Complementaria: aquella que se utiliza para pomer a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esto se encuentra en mi idioma diferente al español o para ogregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la eliqueta original y que el presente reglamento exige".

Siendo que el Reglamento-Técnico Centronmericano 67.01:07:10 es una pormitiva que es de obligatorio cumplimiento para los países que la suscriben, en la que se encuentra incluido El Salvador, es decir que, para los productores, comercializadores y distribuidores de productos afimenticios, si la información obligatoria no se encuentra un idioma castellano, se debe agregar una efiqueia complementaria en el referido idioma. Diebo lo anterior, no es posible descirtuar los hallazgos documentados en acta de inspección y sus unexos, por el hecho de sostener que los consumidores entendían lo consignado en los etiquetas, puesto que se trata de unatobligación formal.

Es importante actorar además, que el análists del presente procedimiento se circunserbe a determinar si los productos no contentan la etiqueta complémentaria en idioma castellano, no así, si los mismos se encontraban vencidos o no, por lo que dictios argunentos no serán valorados por no ser



V. HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la EPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la confisión de las infracciones reguladas en los artículos 43 letra D —vigente al momento que sucedieron los hechos—de la EPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC; el cual literalmente estableco Las actas mediante las énales los funcionarios de la Defensoría hagán constar los actuaciones que realizen, harán fe, en tanto na se demuestre con pracha pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán las informes y atros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defansoria, en el ejercicio de sus funciones.

Además, el m. 106 inc. 6º de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios y los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitas legales carrespondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estas salvo que se acredite lo contrario".

Así, las cosas, para determinar los hechos probados con la comisión de la infraeción regulada en el articulo 43 letra f) de la LPC -vigento al momento que sucedieron los hechos- se seguirón las disposiciones citadas previnamente.

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

n) Acta No. 0000556 (fs. 3), de fecha 09/03/2018, anexos identificados con el número UNO, DOS y TRES denominados: "Formulario de inspección sin fecha de vencimiento" (fs. 4-6), mediante el cual se establece: que la DC realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, con los hallazgos consistentes en 21 unidades de productos, que no contaban con la fecha de vencimiento en idiona castellano, conforme al détalle siguiente:

No.	Producto_	Alurea	Gridade s	Prase contenida en la viñeta	
1.	SOFT KIPENED CHEESE WITH HERBS & CARLIC	RENYPICOT	19	PEST BY; 04/03/18/	
2	SOFT RIPENED CHEESE-	RENY PICOT	18:	DEST BY: 04/0/18	
3	EGG AND POTATO OMEGETTE WITH ONION	ANTIGUA GOURMET	75	BEST BEFORE DATIVITATOR: 05/15/2018	
1	AGED CHEDDAR CHEPSE	BELLA ROSA	18	PEST BY: 05/15/2018	
5	SLICED MILO PROBOLONE	BELGIOIOSO	HI	DEST BY APR 23 18	
6	COFFEIS CHEAMLR	INTERNATIONAL DELIGITS	81.	SEEL BY 07/25/18	
7	GROUNDTURKEY	BUTTERBALL	102	USE BYIC SEP 15 2018	
8	4 CHEESE PIZZA	REGUARON	12:	BEST BY JUL 31/2018	
9	PRIESOF CRIPEMED CHEESE	PRÉSIDENT	14	BEST IF USED BY APR 12 18B	
ţű	ORIGINAL CUICKEN BOLDONA	EWALTNEY	47	USE RY MAY 2018	

				A STATE OF THE STATE OF T	
ii '	SMOKED HAM COUTO SALAMI BOLOGNA	LAND OFROST	100	SELÎ DŸ M	
12	CRESCENTS ORIGINAL	PRIESBURY '	32	DETTERN USE 201	
13	TURKEY HIBAST HONEY ROASTED	BUTTERDALL.	HÓ.	ĐSÉ BY MA	V-19 2018 ·
[4	TURKEY BREAST OVEN	BUTTERBALL	110	USEBYMA	V 30 2018.
ÎS	TURKEY HAM CURED	BUTTERBALL	. 34	USE BY AP	1.27 2018
16	LIT'L SMOKIES	HILLSHRUE FARM	35	APR'I	2 18
17	STRAL STRING CHEESE	CRYSTAL FARMS	12	USBBYON	APR 2018
18:	MILD CHEDDAR CHEESE	AMPI	23	SELLDYJI	1.30 2018
(9	FRENCIT VANILLA	INTERNATIONAL DELIGIT	12	SELLBY	4724/18;
20	HAZELMUT	INTERNATIONAL	25	SELLBY	17/25/18
21	PISTACTROS	WONDERFUL	36.	HEST IF USEC	BY: 11/29/18

Respecto a la documentación antes relacionada; la apaderada de la proyectora demanciada cita a manera de ejenplo que, el empaque no declaraba literalmente la teyenda fecha de vencimiento sino solo use by o sell by, pero esto no significa que el producto no tenla fecha de vencimiento, considerá que está comprobado en el mismo anexo tres, que si tenían la fecha de vencimiento y que el ejemplo aplica para los anexos uno y dos.

Sobre lo anterior, este Tribunal aclara que, en el presente procedimiento sancionatorio, se está ventilando la infracción atribuida, en el artículo 43 letra 1) de la EPC, -vigento al momento que sucedieron las hechos—al ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes, en relación al RTCA, 9.2.1., cuando el idioma en que esta reductada la etiquen original no sea en español, debe colocarse una etiquen complementaria, que contenga la información obligatoria que establece en las secciones 5 al 7 del RTCA.

Con respecto a la documentación antes relacionada, sendvierte que está no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para lincerto, pues con el escrito que presentó a este Tribunal (fs. 18-19) no acompaño ningún tipo de prueba que desylituara la comisión de la conducta atribuida. En razón de fo anterior se concluye que los estados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren lotal certeza.

VI. ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la presanción de certeza que goza el acta de inspección de la DC, este Tribunal establece que existe prueha sufficiente para determinar que la proveedorà

S.A. de C.V., ofrecia 21 productos alimenticios

sin etiqueta complementaria en donde se estableciera la fecha de venejiniento, conforme a lo consignado en el anexo UNO, BOS Y TRES (fs. 4-6), denominado: "Formulario de Inspeccion sin

- Hj

,5

فننفسه دررسا

Pecha de Vencimiento", incurriendo en una violación a los numerales 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

Asimismo, este Tribunal se ha promunciado en varias ocasiones respecto a que la conducto illeita en mención se materializa por el solo liecho de offecer bienes, o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores los bienes, sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "offecer" contenido en el tipo suncionador, puede entenderse —en su sentido natural— como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial en el que son expuestos, mostrados o presentados con el sulmo de offecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por estos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso e consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilicito tiene lugar cuándo dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquenado.

Por otra parte, y de conformidad à la dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Codigo Civil, según el cunt; "Culpu leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres empleano ordinariamente en sus negocios pròpios (...)", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: "El que débe administrar un negocio como un bien padre de familia es responsable de esta especie de culpa", y a la señalado en el artículo 947 del Código de Comercio relativo a que: "Las obligaciones mercanites deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio", este Tribunal concluye, que en el presente caso la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y unicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la lay para su comercialización, lo cual no hizo, al oficeer un total de 21 productos cuyas etiquetas no cumplian con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, pomendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de la proveedora denunciada por la comisión de la infracción que se le imputa y efectivamente se configura el ilicito establecido en el artículo 43 letra fi -vigente al momento que sucedieron los hechos- de la LPC, resultando procedente imponér la sanción conforme al artículo 46, de la misma ley.

VII. PARAMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el articulo 43 letin f) -vigente al mamento que sucedieron los hectios- de la LPC, las que

se sanciona con multa hasta de doscientos salarios minimos mensuales urbanos en la industria, respectivamente (artículo 46 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parametros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el articulo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa; siendo estos: tamaño do la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimento de los consumidores, el grado de intencionatidad del infractor, el grado de participación en la acción o omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa, la reincidencia o incumplim ento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamáño de la empresa.

Segun la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa —ley Mypeen su articulo 3 define a las micro y pequeña empresa de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarlos núnimos mensuales de mayor cuanta y hasta 10 trabajadores.

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que apera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores o 482 y Justa 4,817 solarios mínimos mensuales de mayor cuanda y con un máximo de 50 trabajado es^or.

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora . S.A. de C.V., en ninguna de las categorias antes citades, por no contre este

Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho circulo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de lafojo del procedim ento sancionatorio de mérita (fs. 13-14), asimismo, se le hizo requerimiento de información financie a por segunda vez el día 04/09/2020 (fs. 20-21). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incum plimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber canitido presentar la információn solicitada por esta autóridad sancionadora.

Consecuentemente, este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora de conformidad a lo establecido en los parâmetros del Art. 3 de la Ley MYPE. No obstante, lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el lus punicadi, se constitté información pública del Ministerio de Hacienda, por lo que, unicamente para los

18 1

efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la provecdora como una gran empresa.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o enando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprindencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Esta autoridad en reileradas ocusiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el articulo 40 inciso segundo de la EPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligenção o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora denunciada pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las inedidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es ofrecer productos que no tengan etiqueta complementaria en idioma castellano, separándolos del resto que si cumplen con las normas técnicas vigentes y están aptos para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su ctiqueta complementaria de fecha de vencimiento en idioma castellano al momento de récibirles de su proveedor, y en caso que no enenten con una ctiqueta complementaria en idioma castellado, estos scan cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa tôcnica vigente. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora demunciada S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incampliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción a omisión,

A părfir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infraeción de participación en la comisión de la infraeción de participación, cardirecta e individual, pues se acceditó que en el establecantento de su propiedad —4,

— se incumplió con la obligación de "Proporcionar con información en eastellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especiálmente en los siguientes aspectas (...) d) "Fecha de cadicidad de los bienes perecederos" regulada en el artículo 27 letra d) de la LPC.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuleio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que respecto a la infracción administrativa relativa a ofrecer productos que no cumplen con la normativa técnica vigente –artículo «13 letra I)— vigente al momento que sucedieron los hechos, se está afectando el derecho a la información de los consumidores, al ofrecer productos sin etiqueta complémentaria respecto a su fecha de vencimiento; y;

en específico los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07.10 los cuales establecen la obligación de consignar en la etiqueta de los alimentos preenvasados la fecha de vencimiento y asímismo determina que cuando la etiqueta original se encuentre escrita en idioma diferente al español deberá colocarse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria que se establece en la secciones 5 al 7 de dicho reglamento, todo la anterior en concordancia con lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC.

Es pertinente señalar que la infraçción administrativa relativa al afrecimiente de productos que no complan con la normativa récuica vigente, aún cuando no se materialice algun i po de perjutcio a los consumidores, se confugura con la sola inobservancia de la norma. Si bien no es la proveedora la que elabora o empuea los alimentos, tiene Ta obligación derivada de la norma, de verificar que los productos que utiliza para la preparación de alimentos complan con la norma, de verificar vigente, como aspecto esencial que estos contengan la fecha de vencimiento en idiama castellana, para evitar vulnerar el derecho de información a los consumidores.

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, promuneiada a las quince horas con catorca minutos del día velinimo de diciembre de dos mil dicciacho. "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, átendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la harrera de protección sancionado el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lestón efectiva."

Ahora blent en aplicación del principio de proporcionalidad, esto Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidos 21 productos sin etique a complementaria en idioma castellano.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se conacte y el ficueficio que obtiene el infractor:

Este parâmetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dos metria punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que facron encontrados sin fecha de caducidad, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiráa el beneficio illeito obtenido por el infractor.

Así; en relación a los productos que no contaban con etiqueta complementaria, de la lectura del nota de inspección (fs. 3) y Formulario de Inspección sin fecha de vencirulento (fs. 4-6), no fue posible acceder a los precios de mercado de los productos encontrados, por lo que se concluye que el grado de beneficio que pudo obtener de la venta de los mismos no fue posible cuantificanto.

17

J. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disugdir al infractor,

S.A. de C.V., que ha cometido la infracción descrita en los artículos 43 letra f) –vigente al momento que sucedicron los fechos-de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester setinfar que este Tribunal, con la imposición de la sanción — multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la saun critica -articulo 146 înc; 4º de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la proveedora . S.A. de C.V.

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139 mimero 7 de la LPA, y al no contar con la suficiente información financiera del proveedor -pese a que fue solicitada mediante resolución de inicio (fs. 13-14), asimismo, se le hizo requerimiento de información financiera por segunda vez el día 04/09/2020 (fs. 20-21), la misma no fue exhibida a este Tribunal según se ha establecido en la letra a del presente apartado-, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicho proyecdor no puede ser considerado dentro de los parámetros establecidos en la Ley MYPB, pero al consultarse información pública del Ministerio de Hacienda, se encuentra registrada como grande empresa, por lo que deberá imponer, al proyecdor una multa dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infraeciones de tal gravedad -artículo 46 de la LPC-.

En la infracción establecida en el art. 43 letra: f) de la EPC, se debe valorar, también, que los 21 prodúctos sin etiqueta complementaria encontrados, los mismos nor fue posible obtener un valor aproximado; de la gamancia que pudo obtener el provecdor con la venta de los mismos.

Finalmente, este Tribunal modulară la sanción al tomar en cuenta el hecho que el grado de intencionalidad con la cual obró el proveedor se trata de culpa.

Por tanto, à la proveedora denunciada S.A. de C.V., se le împone una multa de: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,366.68), equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con quince días de salario mínimo urbano

en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el articulo 43 letra D -vigente al momento que sucedicion los hechos— en relación al articulo 27 letra d) de la LPC y numerales 9,2:1, 5,8,1 y 5,8;3 del RTCA 67.01.07:10, por ofrecer próductos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos sin etiqueta complementaria en idioma castellano.

IX: DECISIÓN

Por unito, sobre la buse de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los árticulos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 7 letra d), 14, 27 letra d), 40, 43 letra f), 44 letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 141 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESÚELVE;

a) Tengase por recibido la documentación presentada por un apoderada de la proveedom. IS.A. de C.V., la cual consta de la 18-19.

b) Sanciónese a la proveedom , S.A. de C.V., con a cantidad de: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,366.68), equivalentes a cuatro salarios infulmos mensuales urbanos en la lindustria con quince diáis de salario minimo urbano en la industria—D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 117 del 22/12/2017—en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letta 0, evigente al momento que sucedieron los hechos— en relación al artículo 27 letra d) della LPC y númerales 9.2.1 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10; por ofrecen productos que no enimplem la nórmativa tecnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos sin etiquem complementaria en idioma castellano—.

La anterior multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesoreria del Ministerio de Innotenda, dentro de los diez dins hábiles signientes al de la notificación de está resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contratio, la Secretaria de este Tribunal certificació la présente resolución para ser remitida a la Fiscalia General de la República para su ejecución forzosa.

c) Notifiquese;

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolveión no admite recurso, de conformidad con la expuesto en el articulo 167 inciso 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con pasterioridad a la entrada en vigencia de esta loy, se regirán en cuanto di regimen de recursos, por las disposiciones de la misma ", en relación con el articulo 158 Nº 3 del mismo cuerpo

normalivo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

psecioled C

José Leoisiek Castro Presidente Way or way

Pablo José Zelaya Meléndez. Primer vocal:

Juan Carlos Ramtrez Cienfuegos Segundo vocal suplente

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN:

KGAHP

Segretary del Pribunal Sancionador